

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, 17 de septiembre de 2021. La presente demanda incoada ante este despacho el día 15 de los corrientes, pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN- 339
2021-00165-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A continuación el despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago impetrado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **JEOVANNY PARRA AYALA y ALEXANDER PARRA CHAURRA**, a continuación del Proceso de Reforma de Testamento Cerrado radicado al No 2015-00177-00 donde fueron demandantes la idéntica parte actora dentro del presente proceso y demandados los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA, JOSE ANTONIO PARRA AYALA y DANIEL ELIAS PARRA AYALA** (Sentencia 011 del 22 de febrero de 2018)

En el libelo demandatorio se solicita que a través del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la la suma de \$ 7.906.210, en virtud de la liquidación de costas judiciales aprobada mediante auto TFN 437 del 8 de octubre de 2018, mismo que también ya cobró firmeza a partir del 16 de octubre ídem y por los intereses moratorios que genere la suma de dinero descrita en el numeral 1º desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de octubre de 2021, a la tasa del 6% anual (art. 1617 C.C.), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como recaudo ejecutivo se alude a la sentencia 011 del 22 de febrero de 2018, de la que se desprende que los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA y JOSE ANTONIO PARRA AYALA Y DANIEL ELIAS PARRA AYALA**, en su calidad de demandados condenados a pagar costas judiciales, entre ellas las agencias en derecho, están obligados a cubrir a la parte vencedora en el proceso primigenio, especificando en su numeral 8º:

" 8º) Condenar en costas a la parte demandada, dentro de los cuales se incluirán como agencias en derecho, la suma de cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes tasados de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberán cancelar los demandados por partes iguales a favor de la apoderada de la parre demandante, salvo la señora María Dolores Parra Ayala a quien se le concedió amparo de pobreza."

CONSIDERACIONES

El fin del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, por eso el título base de la ejecución debe ser portador de un derecho aparentemente cierto en favor del ejecutante y a cargo del deudor.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito la configuración de los presupuestos del título ejecutivo, tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G del Proceso el cual preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En razón de ello, debe expresarse en el documento en forma precisa, el contenido y alcance de la obligación; así como la determinación del objeto, las personas que intervienen él y que hacen parte de esa precisión que caracteriza dicha claridad, claridad de la que no tiene reparo esta célula judicial.

Lo que detecta el Juzgado, es que la apoderada dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que es la Doctora YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, no es la misma profesional del derecho que asistió judicialmente a los demandantes dentro del respectivo proceso y hasta la audiencia en la que se profirió Sentencia 011 del 22 de febrero de 2018 en el Proceso de Reforma de Testamento Cerrado radicado al No 2015-00177-00, derivándose de ello, que no es la titular del derecho consistente en recibir las agencias en derecho que en aquella oportunidad se determinaron.

Y es que el artículo 54 del Código General del Proceso preceptúa que:

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

En consonancia con los preceptos traídos en cita, este claustro judicial considera que la togada que en la actualidad representa los intereses de los aquí demandantes, en virtud de los poderes a ella conferidos, no se encuentra legitimada para, en este escenario procesal, reclamar la suma de dinero que se pretende ejecutar, toda vez que es expresa la obligación contenida en el numeral de la sentencia transcrito supra, al determinar que la titular de tal derecho y quien puede disponer de él, es la apoderada que a la fecha del proferimiento de la aludida sentencia, fungía como mandataria judicial de los demandantes, es decir, la Dra. LUZ ARGENIS VEGA VILLA (Ver folios 322 a 324 del expediente primigenio).

De manera adicional y sin fundamento alguno, no se integra dentro del extremo pasivo de la presente ejecución al señor DANIEL ELIAS PARRA, quien también debiera figurar como parte ejecutada, al ser demandado dentro del proceso primigenio de Reforma de Testamento Cerrado, siendo igualmente deudor de la suma que aquí se pretende cobrar.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago implorado, como quiera que no se satisfacen plenamente las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido a través de apoderada judicial por los señores **JEOVANNY PARRA AYALA y ALEXANDER PARRA CHAURRA**, en contra de los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA y JOSE ANTONIO PARRA AYALA**, a continuación del Proceso de Reforma de Testamento Cerrado radicado al No 2015-00177-00.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ G. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273d53b6a6121e366697e8381dde37ab9ab6afe76abc05107faf2a69d1
e83872**

Documento generado en 21/09/2021 04:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**